

Recomendación 2/2017

Caso: Desaparición forzada de V1.

Autoridad responsable

Personal de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Derechos humanos transgredidos

Víctima directa

1. Derecho a la vida.
2. Derecho a la libertad.
3. Integridad y seguridad personal.
4. Derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica.

Víctimas indirectas

1. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.
2. Derecho a las garantías judiciales (falta de conocimiento de la verdad por parte de los familiares, derecho entendido como una manifestación del derecho de acceso a la justicia).

Monterrey, Nuevo León a 27 de marzo de 2017.

Gral. Cuauhtémoc Antúnez Pérez.  
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-204/2016, que contiene la queja presentada por la Sra. F1, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo, el Sr. V1, cometidos presumiblemente por personal policiaco de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (en lo sucesivo también podrá ser llamado "Fuerza Civil" o "autoridad captora").

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>. En este sentido, es importante recordar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte, deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

---

<sup>1</sup>Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

*"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".*(énfasis añadido)

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver atendiendo lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

El día 3 de junio de 2016, la F1 expuso:

*(...) en fecha 31-treinta y uno de mayo de 2016-dos mil dieciséis, aproximadamente a las 03:00-tres horas, me encontraba en mi casa ubicada en la calle D1; al estar dormida en mi cuarto, escuché que se abrió la puerta principal de mi casa, por lo que al asomarme al pasillo que conduce a la puerta principal, observé que mi hijo de nombre V1, corría hacia el último cuarto de la casa, el cual se encuentra en el patio trasero, por lo me fui atrás de mi hijo. Al estar en el cuarto le pregunté ¿qué pasa?, contestándome que lo venía siguiendo la Policía de fuerza Civil, preguntándole ¿por qué te están persiguiendo?;, al no contestarme, me dirigí a la puerta principal ya que escuchaba que gritaban “abran si no voy a volar el candado”. Al abrir la puerta me percaté que estaba un Policía de Fuerza Civil, ya que así se identificó, de tez morena, complexión mediana y aproximadamente 1.70 de altura; pregunté qué sucedía, contestándome “aquí se metió el chavo, ¿dónde está?”, le pregunté nuevamente qué sucedía, diciéndome “entregue al chavo”, sin decirme en ningún momento el motivo del porqué lo quería detener y sin mi consentimiento entró al interior de mi casa, buscó a mi hijo V1, trató de abrir los cuartos, los cuales estaban cerrados, ya que ahí duermen mis otros hijos; se dirigió al último cuarto que se encuentra en el patio trasero, ahí donde se encontraba mi hijo escondido; al darse cuenta el policía que ahí se encontraba sacó su arma larga y le apuntó diciéndole “aquí estas hijo de tu perra madre te voy a matar”; yo le pregunté al oficial ¿Por qué oficial, qué fue lo que paso?, sin contestarme lo tomó del ante brazo y lo sacó de mi casa, para posteriormente subirlo a una patrulla tipo Granadera de la Policía de Fuerza Civil, ya que traía el escudo en las puertas de la patrulla y dio marcha a la unidad, sin poder observar el número de la unidad, ni número de placas. Marqué al celular de la pareja de mi hijo, de nombre \*\*\*\*\* pero no me contestó. Ella me regresó la llamada aproximadamente a las 09:00 horas, informándole lo que había sucedido; Inmediatamente nos dirigimos a la policía de San Nicolás de los Garza (CEDECO), donde fui atendida por un policía municipal de San Nicolás, de quien desconozco su nombre, y no recuerdo su aspecto físico, pero no estaba en el área de barandilla; le*

*pregunté si se encontraba detenido mi hijo V1, contestándome que no tenían a nadie con ese nombre. Posteriormente nos dirigimos al Centro de Orientación y Denuncia (CODE) en el municipio de Apodaca, donde fui atendida por un policía en el área de barandilla, de quien desconozco su nombre y no recuerdo su aspecto físico, a quien le pregunté que si se encontraba mi hijo detenido, contestándome que no tenían a nadie registrado con ese nombre, por lo que al no tener éxito, me retiré a mi domicilio. Aclaro que presenté una denuncia. Es fecha que no localizo a mi hijo a pesar de que hablé el día 1-primero de junio del 2016 a fuerza Civil pero no me dicen donde está; el día de hoy fueron a mi casa personas de asuntos internos de Fuerza Civil, pero me dicen que están investigando el asunto, ya que por parte de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no contaban con registro de su detención (...)*

## II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos:

A. La desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos.

a. Elementos de la desaparición forzada de personas

- Primer elemento. Privación de la libertad.

En cuanto a este elemento, partimos de lo expuesto por la F1 en su queja, quien señaló que el día 31 de mayo de 2016, aproximadamente a las 3:20 horas, cuando se encontraba dormida en su domicilio, ubicado en la calle D1; de pronto se percató que su hijo, V1, entró corriendo y se dirigió al patio, por lo que lo siguió y le preguntó por qué corría, y éste le contestó que lo venía siguiendo Fuerza Civil. Momento en que escuchó tocaban la puerta muy fuerte y gritaban "Fuerza Civil", salió y vio a dos policías de esa institución.

Señaló que uno le dijo que le entregara al chavo y sin su consentimiento se metió a su domicilio, buscó a su hijo V1, trató de abrir los cuartos, fue al último cuarto que está en el patio trasero, donde al ver a su hijo, el antes nombrado, gritó que ahí estaba mientras le apuntaba con un arma, luego le dijo que se parara y que lo iba a matar el policía; después, lo sacó del domicilio, lo subió en una unidad policial y se retiraron.

Cabe precisar que la versión que la F1 rindió en su queja ante este organismo, coincide con la denuncia que ésta interpuso primeramente ante la A1, el día 1 de junio de 2016<sup>4</sup>; también con la diversa que planteó ante el A2 de dicha Institución Policial<sup>5</sup>. Así como con la declaración que nuevamente rindió F1 ante el Titular de la A5; el día 20 de junio de 2016<sup>6</sup>.

Adicional al testimonio de la referida F1, se cuenta con lo declarado por los Sres. F2, F3 y T1<sup>7</sup>, ante el A2 de dicha Institución Policial; quienes corroboran lo narrado por la antes nombrada, pues coinciden en señalar que el día 31 de mayo de 2016, al domicilio de la F1 llegaron unas unidades de la policía señalada, aproximadamente a las 3:20 de la madrugada; y en particular, los primeros dos mencionados, reconocieron que personal de Fuerza Civil, detuvo, en el interior de su domicilio, a V1; a quien sacaron del mismo, para luego retirarse en una unidad policial.

Lo anterior corrobora con las imágenes del GPS (Global Positioning System) de las unidades FC1021 y FC992 de Fuerza Civil, que el A2 de esa autoridad, obtuvo dentro del número de expediente D4, que inició con motivo de los presentes hechos; de las cuales se advierte que las unidades en comento, se encontraban cerca del lugar, el día y hora de los hechos.

Es oportuno señalar, que de las evidencias que esta Comisión Estatal recabó en la investigación de este caso, se advierte que el día de los hechos (Mayo 31, 2016), en la colonia \*\*\*\*\*, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; se llevaba a cabo un operativo conjunto por parte de dos unidades de Fuerza Civil, la FC1021 y FC992; con una unidad de la policía de esa municipalidad, con número 1015<sup>8</sup>. Cada unidad de la policía estatal era tripulada por cuatro personas, mientras que la unidad municipal solo era tripulada por dos<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Dicha denuncia número D2 originó la carpeta de investigación número D3 de la cual conoció el A3.

<sup>5</sup> Planteó vía telefónica esa denuncia el 1 de junio de 2016 y la formalizó por comparecencia ante personal del A2, en fecha 2 de junio de 2016.

<sup>6</sup> Dicha diligencia obra dentro de la carpeta de investigación número D7, que se inició con motivo del deceso del Sr. V1.

<sup>7</sup> Los F2 y F3 son padre y hermano, respectivamente, del Sr. V1; mientras que Sr. T1, es vecino del domicilio en que acontecieron los presentes hechos.

<sup>8</sup> En vías de colaboración en la investigación del presente caso, cual el A6, a través del oficio número SSP/J/671/2016, en fecha 24 de junio de 2016, informó que la unidad con número económico 1015, sí pertenece a esa Secretaría, y participó en un operativo en conjunto con unidades de la Fuerza Civil, no reportando ninguna detención.

<sup>9</sup> Escrito mediante el cual, el A2 en fecha 7 de junio de 2016, informó al A3, que de acuerdo a los registros de GPS (Global Positioning System) con que cuenta cada unidad; se encontró a las unidades FC1021 y FC992 en las proximidades del domicilio en que

Además, se cuenta con el testimonio que las personas tripulantes de la unidad FC1021 de Fuerza Civil<sup>10</sup>, quienes coincidieron en señalar que el comandante de la unidad FC992 que ese día andaba en operativo conjunto con ellas, realizó la detención de una persona de sexo masculino, precisamente en la calle D1.

Incluso, una de ellas precisa que el comandante se introdujo a un domicilio y después salió con la citada persona del sexo masculino, trasladándolos a la unidad policial de la cual estaba a cargo. Lo anterior, también se sustenta con lo declarado por las personas pertenecientes a la policía del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quienes coincidieron en señalar que observaron que un elemento de Fuerza Civil, de la unidad FC992; el día, hora y lugar de los hechos, realizó la detención del Sr. V1.

- Segundo elemento. La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos.

Para acreditar este elemento, resultan suficientes las evidencias analizadas en el apartado anterior, pues de las declaraciones rendidas por la Sra. F1, los F2 y F3; se advierte que fue personal de Fuerza Civil quien se introdujo al domicilio que habitan y sacaron a V1, el día 31 de mayo de 2016, aproximadamente a las 3:00 horas de la mañana. Lo que se corrobora con el testimonio del Sr. T1, vecino del domicilio en que habitan las personas antes mencionadas, quien señaló que observó, frente ese inmueble, un elemento de Fuerza Civil quien estaba zarandeando el barandal o portón frontal de la casa de sus vecinos.

Versión que se sustenta con lo que manifestaron las tres personas pertenecientes a Fuerza Civil que tripulaban de la unidad FC1021, así como las dos personas pertenecientes a la policía municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; quienes coincidieron en señalar que el comandante de la unidad FC992 que ese día andaba en operativo conjunto con ellas, realizó la detención de V1. Además, una de dichas personas específicamente señaló que el comandante se introdujo a un domicilio y después salió con la citada persona del sexo masculino, trasladándola a la unidad policial de la cual estaba a cargo.

---

acontecieron los hechos; asimismo, proporcionó los nombres de los elementos que tripulaban dichas unidades, en esa fecha.

<sup>10</sup>Las declaraciones en comento fueron rendidas ante el A2 de esa policía, en fecha 5 de junio de 2016 y que reprodujeron en el día 9 de ese mes y año; asimismo, ante el Titular de la A3, el 11 de junio de 2016; y de nueva cuenta, ante el Titular de la A5, el 14 de junio de 2016.

También, dos de estas personas de fuerza civil y las pertenecientes a la policía del citado municipio; refirieron que el comandante golpeó con la mano en la cabeza o nuca, a V1, y que otro elemento, también de esa unidad, lo golpeó, pero con la culata del arma que portaba, en el pecho o abdomen en dos ocasiones; además, señalaron que calles más adelante, la unidad FC992 se detuvo y vieron que personal de la misma, bajaba de la cabina, de la parte trasera, al sujeto de sexo masculino y lo dejaron en el piso, boca arriba; percatándose que dicha persona no se movía, estaba como desmayada, a lo que dijo el comandante que andaba bien "moto", es decir drogado y que él se encargaría.

Por otro lado, es importante mencionar que con motivo del hallazgo del cuerpo del Sr.V1 en fecha 11 de junio de 2016, en un lote baldío ubicado en la carretera de cuota a Reynosa con dirección hacia Monterrey<sup>11</sup>; se inició la carpeta de investigación D6, ante la A4<sup>12</sup>.

Según el dicho de la Sra. F1, de dicho hallazgo, ese mismo día (Junio 11, 2016), personal de Fuerza Civil le notificó en su domicilio; además le solicitaron que su esposo, F2, acudiera a la Procuraduría Estatal para realizarle pruebas de ADN. Al día siguiente (Junio 12, 2016), personal de Fuerza Civil de nueva cuenta acudió a su domicilio, informándole que las pruebas habían resultado positivas. Por ello, el día 13 de junio de 2016, la F1 compareció ante el Titular de la citada autoridad investigadora y realizó el reclamo del cuerpo de su hijo V1<sup>13</sup>.

Lo anterior se corrobora con la autopsia número 1575-2016, realizada al cuerpo del Sr. V1 en fecha 11 de junio de 2016, por peritos médicos forenses del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado, de la que se advierte que la causa de muerte de éste fue: *contusión profunda de cráneo*.

Del contenido de la misma, se advierte que el cuerpo del Sr. V1 presentó infiltrados sanguíneos en el cráneo. Al respecto, la perita médica adscrita

---

<sup>11</sup>Lo mencionado, según se advierte del acta de denuncia número D5 y el informe policial homologado número 160645134; realizadas por una elemento de Fuerza Civil en fecha 11 de junio de 2016, respecto a la localización de un cadáver.

<sup>12</sup> La carpeta en mención se remitió a la A5, la cual se registró bajo el número de carpeta de investigación D7; a su vez, se remitió copia de dicha carpeta a esta Comisión Estatal, mediante el oficio número 538/2016-A, en fecha 23 de junio de 2016.

<sup>13</sup> Todo lo expuesto se aprecia en la comparecencia de la Sra. F1, ante personal de la A5, en fecha 13 de junio de 2016.

al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en entrevista ante la mencionada autoridad investigadora en fecha 21 de junio de 2016, agregó:

*"[...]el cráneo presentaba infiltrados hemorrágicos que indican que el ahora occiso presento un sangrado interno en las regiones ya descritas y las cuales se aprecian en el anexo marcadas con los incisos b y c, a consecuencia de contusiones, el encéfalo se encuentra con cambios por estado de putrefacción, columna cervical integra...dichas lesiones que presentaba en el área del cráneo son ocasionadas por el impacto de un objeto contundente, es decir, de bordes romos (sin filo ni punta) de bordes regulares en la persona, pudiendo la contusión ser activa cuando el objeto choca contra el cuerpo, es decir, cuando se recibe algún golpe con un objeto contundente el cual pueden ser manos, puños, patadas, etc, y pasiva cuando el cuerpo choca contra el objeto, por ejemplo, caídas y/o empujones al tener contacto con superficie plana o lisa como lo puede ser suelo o pared... efectivamente las contusiones que presentaba el ahora occiso pueden ser por la culada de un arma larga ya que... cuenta con las características de bordes romos (sin filo ni punta) de bordes regulares...presentaba los infiltrados hemáticos debido a las contusiones presentadas en las regiones parieto temporal izquierdo tercio posterior (inciso a), región frontoparietal bilateral (inciso b) y región parietal bilateral de predominio izquierdo (inciso c) [...]"*

Entre las evidencias que se recabaron dentro de esta investigación al respecto, se cuenta con tres opiniones médicas, que personal de este organismo realizaron; las primeras dos por parte del personal médico del Centro Integral de Atención Víctimas y de la Dirección de Servicios Periciales de esta Comisión Estatal, y la última, por personal del citado Centro; tal y como se detalla a continuación:

Inspección cadavérica (SEMEFO HU) 13 de junio de 2016	
Opiniones médicas	<p><i>"...A la inspección de cráneo...presenta zonas enrojecidas compatibles a contusión en ambas regiones parietales y en zona de pómulo izquierdo....zona equimótica en cuero cabelludo compatible a región biparieto-occipital...zonas de contusión (enrojecidas) en ambos fémures, en sus bordes anteroexternos....</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CONCLUSIONES</b></p> <p><i>Causa de muerte de la persona que en vida llevara el nombre de V1 fue Contusión profunda de cráneo..."</i></p>
	<p><i>"... Conclusión.</i></p> <p><i>...la mecánica de los hechos en los que perdió la vida el ahora occiso V1 fue como consecuencia de diversas contusiones con o contra una superficie de consistencia dura a nivel de región cefálica (cráneo), perdiendo la vida como consecuencia de contusión profunda de cráneo..."</i></p>

Sobre la investigación realizada por CEDHNL 19 de Agosto 2016	
	<p>"1. Las lesiones producidas a V1, su clasificación médico legal es la siguiente: Son de las que por su naturaleza ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.</p> <p>2. La descripción efectuada en la autopsia No. 1575/2016, el día 11 de junio de 2016, y que en el apartado de CRANEO señala: "Tejidos pericraneales con infiltrados hemáticos en región parietotemporal izquierda, tercio posterior y la coloración rojiza en región frontoparietal bilateral, parietal, parietal bilateral de predominancia izquierda en tercio anterior." Son como consecuencia de múltiples traumatismos contusos.</p> <p>3. Los traumatismos contusos, de acuerdo a los infiltrados sanguíneos descritos en cráneo, pueden ser como consecuencia de lesiones cuyo mecanismo de acción pudo ser activo o pasivo.</p> <p>4. El mecanismo de acción de tipo activo, es cuando un objeto golpea en cuerpo, como puede ser al recibir un puñetazo, una patada, un golpe con un objeto.</p> <p>5. El mecanismo de acción de tipo pasivo, es cuando el cuerpo se proyecta contra una superficie (el piso, una pared) y sufre traumatismos.</p> <p>6. Dichos traumatismos en el caso del mecanismo de acción de tipo activo, en el presente caso, fueron provocados por objetos de tipo romo, es decir, (sin salientes, no afilados), entre los cuales se mencionan golpes con puntapiés, puños cerrados, objetos de bordes redondeados, como golpes con armas de fuego, objetos metálicos, objetos de madera, entre otros.</p> <p>7. La causa de muerte de la persona que en vida llevara el nombre de V1, fue como consecuencia de contusión profunda de cráneo (como quedó asentado en la autopsia médico legal que se le practicó)"</p>

Todo lo anterior, se corrobora aún más, con el auto de vinculación a proceso que en fecha 12 de junio de 2016, el A7, dictó contra el personal de la unidad de Fuerza Civil FC992, por la desaparición forzada del Sr. V1, dentro de la carpeta judicial número D8<sup>14</sup>.

- Tercer elemento. La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

En cuanto a este elemento, de las evidencias que este organismo recabó dentro del presente caso, en particular de la carpeta de investigación D3 que se inició en la A3, con motivo de la denuncia que la F1 interpuso por los presentes hechos; destaca el oficio SSPE/FC/ARQ/MD/237/2016

---

<sup>14</sup>Dicha carpeta fue allegada a esta Comisión Estatal mediante oficio número 15087/2016, en fecha 16 de junio de 2016.

defecha 6 de junio de 2016, a través del cual el Jefe de la Sección V Jurídico de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, remite al A2, copia simple de las siguientes documentales:

Del oficio SSPE/FC/S-3/2119/2016 de fecha 4 de junio de 2016, suscrito por el Jefe de la Sección Tercera (Operaciones) de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, mediante el cual informa al Comisario General de la referida policía que no cuentan con ningún dato, registro o información respecto al Sr. V1.

Así como, del oficio SSPE/IPFC/S-V/1232/2016 de fecha 6 de junio de 2016, suscrito por el Jefe de la Sección V Jurídico de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, mediante el cual informa al Comisario General de la referida policía que al realizar una búsqueda en los archivos, registros y base de datos con los que cuenta esa Sección, no se encontró dato alguno relacionado con el Sr. V1.

Además, del signado por el A2 de fecha 7 de junio de 2016; mediante el cual informó al Titular de citada autoridad investigadora, que no se encontraron datos o registros sobre la detención del Sr.V1.

Aunado a ello, del oficio número SSPE/FC/IGA/7169/2016 de fecha 10 de junio de 2016, mediante el cual, el Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil informó a la citada autoridad investigadora, que las personas que el día de los hechos tripulaban las unidades FC1021 y Fc992, sí se encontraban registrados como elementos activos.

En ese sentido, de las diligencias de entrevista, que en fecha 10 de junio de 2016, rindieron las personas que tripulaban la unidad FC992 el día de los hechos, en calidad de personas imputadas de los hechos en estudio, ante el A3; se aprecia que en igualdad de términos, los antes nombrados negaron haber realizado alguna detención.

De modo que los tripulantes de la unidad FC992, al momento de rendir la mencionada manifestación ante la autoridad investigadora, todavía se encontraban activos a la citada policía de Fuerza Civil y negaron haber realizado la detención de alguna persona, siendo que sí participaron en la detención del Sr.V1el día y hora de los hechos.

➤ Marco jurídico.

En cuanto a la desaparición forzada de personas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (en adelante

“Convención Interamericana”)y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante “Convención Internacional”) emitieron las siguientes definiciones:

Convención Interamericana, artículo 2:	Convención Internacional, artículo 2:
“[...] Para los efectos de la presente Convención, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, acometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes [...]”	“[...] A los efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley [...]”

Respecto a la desaparición forzada la Corte Interamericana (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte”) ha señalado *“como elementos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.*

De conformidad con los criterios emitidos por la Corte Interamericana desde su primer caso contencioso, se tiene que la desaparición forzada constituye una violación de derechos humanos múltiple, continuada y permanente hasta en tanto la persona aparece o se identifiquen con certeza sus restos<sup>15</sup>. Asimismo, se sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, tanto a la persona desaparecida como a su familia<sup>16</sup>; colocando a la víctima en un estado de completa indefensión<sup>17</sup>.

Lo antes expuesto, confirma la importancia que tiene la prohibición de las desapariciones forzadas debido a las graves violaciones a derechos humanos que ésta práctica presupone.

---

<sup>15</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 95:

*“Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora en la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.”*

<sup>16</sup>Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 1.2.

<sup>17</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 139.

➤ Conclusión.

Por todo lo expuesto, en razón de las consideraciones apuntadas en líneas anteriores, relativas a las reglas de valoración de la prueba de manera conjunta y a la presunción de veracidad del dicho de las víctimas, esta Comisión Estatal a la luz de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, encuentra acreditado que el Sr.V1 fue privado de su libertad aproximadamente a las 3:00 horas del 31 de mayo de 2016, por elementos de la institución denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esto en el interior del domicilio de sus padres, F1 y el Sr. F2, el ubicado en la calle D1; de igual manera, se ha acreditado la negativa de la autoridad antes señalada de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero del Sr.V1. En consecuencia, se tienen por satisfechos los elementos que configuran la desaparición forzada de éste.

En su visita a México del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias<sup>18</sup> y Comité contra la Desaparición Forzada<sup>19</sup>, han reiterado, derivado de la información recibida, un contexto, desapariciones forzadas en todo el territorio de México, llevados a cabo por autoridades públicas o por grupos criminales o particulares actuando con el apoyo directo o indirecto de algunos funcionarios públicos.

b. Violación a los derechos de libertad personal, a la integridad y seguridad personales y a la personalidad jurídica, como consecuencia directa de la desaparición forzada de persona.

- Libertad personal.

Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple derechos que inicia con una privación de libertad, es importante analizar el derecho a la libertad personal a la luz de la naturaleza de este tipo de conductas en perjuicio de la víctima desaparecida.

Para esta Comisión Estatal, es necesario precisar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada de personas, puesto que,

---

<sup>18</sup>Visita realizada en el mes de diciembre de 2011.

<sup>19</sup> Visita realizada en el mes de febrero de 2015.

cualquier forma de privación de libertad satisface el requisito previsto en los estándares internacionales para su configuración.

La Corte, citando al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas, ha aclarado que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal, es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad<sup>20</sup>.

En este contexto, se tiene que la autoridad no acreditó el cumplimiento de diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal, previstos en el orden jurídico nacional. Considerando lo anterior, ante el pronunciamiento de la Corte, de remitir automáticamente a la normatividad interna (Constitución), para establecer los supuestos que se pueda privar a una persona de su libertad<sup>21</sup>.

- Integridad y seguridad personal.

Como se ha expuesto, al haberse privado de la libertad al Sr. V1 a base de agresiones físicas, la policía señalada lo colocó en un estado de vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños a su integridad personal. Por lo cual, atendiendo los criterios de la Corte, se considera que debido al aislamiento prolongado, a la incomunicación coactiva y a la incertidumbre a la que son sometidas las personas en una desaparición forzada, por sí mismas, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona; así como, del derecho de toda persona detenida al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, provocan transgresiones al derecho a la integridad personal<sup>22</sup>.

- Personalidad jurídica.

---

<sup>20</sup>Corte Interamericana De Derechos Humanos, caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, sentencia de 22 de junio de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 148.

<sup>21</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

<sup>22</sup>Corte Interamericana De Derechos Humanos, caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, sentencia de 22 de junio de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 158.

Atendiendo a los hechos acreditados, considerando el análisis de los elementos que constituyen la desaparición forzada de personas, se tiene que al haber colocado a la víctima desaparecida en una situación de indeterminación jurídica, por el tiempo en que estuvo desaparecida, se impidió la posibilidad de éste para ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general.

➤ Conclusión.

Es por ello que esta Comisión Estatal concluye que personal de la institución denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron el marco constitucional a la luz del artículos 1º, 14, 16, 18, 22 y 29<sup>23</sup>; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de los artículos 1.1, 3, 4, 5, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los diversos 2.1, 6, 7, 9 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como a las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas; lo cual constituye una violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la personalidad jurídica y derecho a la vida de la víctima.

c. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio y derecho a la integridad y seguridad personal de los familiares de víctimas de desaparición forzada.

Al advertirse de las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, que la detención del Sr. V1, se llevó a cabo por elementos policiales dentro del domicilio de la F1 y el Sr. F2, padres de éste, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que se le encontrara cometiendo delito alguno, no solamente se violentó el derecho a la libertad personal del Sr. V1, sino que también constituye una violación al derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad de la F1 y el F2<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup>El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la "prohibición de la desaparición forzada" como una de las garantías que no puede suspenderse ni en estado de emergencia, lo cual lleva a concluir que existe una prohibición constitucional de dicha práctica.

<sup>24</sup>El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre

La Corte Interamericana ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Aclarando que, en aquellos casos donde se involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>25</sup>.

En este sentido, la propia Corte ha llegado a considerar que la ausencia de la verdad acerca del destino de una persona desaparecida constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>26</sup>.

De las evidencias que este organismo obtuvo en la investigación que realizó del presente caso, ni del informe rendido por la autoridad, se advierte que ésta haya atendido a la familia de V1, ni mucho menos que les haya otorgado información sobre su detención y/o paradero; por lo anterior esta Comisión Estatal concluye que la desaparición forzada del

---

Derechos Humanos. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, que “excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...”.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fernández Ortega y otros vs México*, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. “En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.

<sup>25</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 161, 162 y 166.

<sup>26</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 161, 162 y 166.

Sr.V1 perpetrada por personal de la institución denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ocasionó graves sufrimientos a la familia de éste, como es el caso de la Sra. F1, así como a los F2 y F3 .

Por todo lo antes expuesto, se advierte que este organismo cuenta con elementos suficientes para considerar que la familia de la persona afectada, como es el caso de la Sra. F1, así como de los F2 y F3 ; fueron víctimas de tratos crueles e inhumanos, lo cual se traduce en una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal y su derecho al trato digno, en atención a los artículos 1 y 22 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

### III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>27</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>28</sup>; estableciendo al respecto lo siguiente:

*“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>29</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>30</sup>”.*

---

<sup>27</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. CancadoTrinidad y A.Abreu B., párr. 17.

Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición. Reiterando, que se trata de un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental, a fin de obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>31</sup>.

En este sentido, la Ley General de Víctimas, reafirma los pronunciamientos antes mencionados, al considerar que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Por lo que deberá tenerse en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Atendiendo a las disposiciones que regulan la reparación integral de las víctimas, podemos mencionar que este derecho puede comprender:

a) La restitución.

---

<sup>31</sup>Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

Dicha medida busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación sufrida, siempre que sea posible<sup>32</sup>. La cual ha sido establecido por la Corte en sus múltiples resoluciones<sup>33</sup>.

b) Indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso<sup>34</sup>.

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica proporcionada por personal que acredite su profesionalización y especialización, con el fin de que las víctimas alcancen una integral sanación psíquica y emocional a través de una adecuada atención a los padecimientos sufridos, su edad y a sus especificaciones de género, así como los servicios jurídicos y se deberá brindar una atención tanatológica con el fin de que las víctimas transiten el periodo de duelo, todo lo anterior se proporcionará de forma gratuita, inmediata y en lugares accesibles para las víctimas con su claro consentimiento<sup>35</sup>.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

Al respecto, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en el artículo 3 establece que los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para investigar las desapariciones forzadas con la finalidad de procesar a los responsables.

---

<sup>32</sup> Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19; Ley General de Víctimas, artículo 27.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>34</sup> Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 20.

<sup>35</sup> Ley General de Víctimas, artículo 27.

A ese respecto, el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Sobre las medidas específicas de reparación en casos de desapariciones forzadas, la Corte Interamericana ha sido enfática en la importancia que cobra la investigación de la verdad histórica y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido como medida de reparación integral<sup>36</sup>.

En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en el informe final con motivo de su visita a México, fue enfático en la necesidad de adoptar medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a la verdad de los familiares de una víctima de desaparición forzada y, por tanto, investigar adecuadamente el paradero de la misma.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Comisión Estatal es enfática en que una medida adecuada de reparación en casos de desaparición forzada debe incluir una investigación destinada a determinar el paradero de la víctima.

No pasa desapercibido para este organismo que, en relación con la obligación de investigar:

*“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>37</sup>.*

---

<sup>36</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 180.

<sup>37</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Esto implica que el Estado debe agotar todos los medios posibles para investigar el paradero de la víctima.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial estatal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que se dé vista de la presente resolución al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que atendiendo a sus facultades, gire las órdenes correspondientes alaA5, para que la presente recomendación se incorpore a la carpeta de investigación número D7 ;y a su vez, la misma seremita, como prueba, dentro de la carpeta judicial que se sigue contra el personal de Fuerza Civil involucrado en la desaparición forzada del Sr.V1<sup>38</sup>; así mismo, se deberán garantizar los derechos humanos de los familiares de éste, como es el caso delaSra. F1, así como de los F2 y F3 , dentro de la citada indagatoria.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>39</sup>*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de*

---

<sup>38</sup>Esta Comisión Estatal tiene conocimiento que, por los presentes hechos, se inició ante el A7, la carpeta judicial número D7.

<sup>39</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*<sup>40</sup>.

Por otro lado, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, tipifica al delito de desaparición forzada en el Estado, lo cual constituye un mecanismo más para efectivamente prevenir, investigar y sancionar este tipo de actos, consecuentemente, garantizando los derechos humanos en el Estado.

Esta Comisión Estatal tiene que el personal policial señalado violentó los derechos humanos analizados en el contenido de la presente resolución, tanto de la persona desaparecida, como de sus familiares, dentro de su intervención u omisión, incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetarlos ni protegerlos, lo anterior, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional. Por ello, ante el Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá iniciarse una investigación en donde se deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

---

<sup>40</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de las personas que prestan el servicio público participantes en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto a la capacitación del personal en materia de tortura:

*"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los 'operadores de justicia' en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)"<sup>41</sup>.*

Al respecto, el artículo 23 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establece que cada Estado parte se encargara de que en la formación de todas las personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de aquellas privadas de la libertad, se incluya la enseñanza y la información necesaria sobre el tema de las desapariciones forzadas, a fin de prevenir su participación en el mismo; además, en caso que tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de cometerse una

---

<sup>41</sup>Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

desaparición forzada, informen a sus superiores y, de ser necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo VIII establece lo siguiente:

*“(...) Los Estados partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de la desaparición forzada de personas (...)”*

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del Sr. V1; así como de la Sra. F1, también de los F2 y F3, efectuadas por personal policiaco de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite pronunciar respetuosamente, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se solicita como medida de reparación integral a las víctimas, una compensación y/o indemnización de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, conforme a los lineamientos de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA: Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas, en desagravio de la víctima V1 y para satisfacción de sus familiares.

TERCERA: Instruya al Órgano de Control Interno a su cargo, a efecto de que se inicie una investigación en donde se deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, al haber incurrido, en la violación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al transgredir los derechos humanos de la víctima directa e indirectas.

CUARTA: Proporcione la atención psicológica y adopte las medidas de rehabilitación, así como el tratamiento que requieran las víctimas indirectas.

QUINTA: Gire las instrucciones necesarias para la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a las víctimas indirectas.

SEXTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Procuraduría General de Justicia a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efectos de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación con los hechos acreditados en la presente.

SÉPTIMA:Gire las instrucciones expresas al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de desaparición forzada de personas, adoptando las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos.

OCTAVA:Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de laSecretaría de Seguridad Públicadel Estado,en materia de derechos humanos y función policial; presentar una estrategia de capacitación o formación para la erradicación de desaparición forzada de personas, como violación de derechos humanos múltiple y continua.

NOVENA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos; colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'EJVO